

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

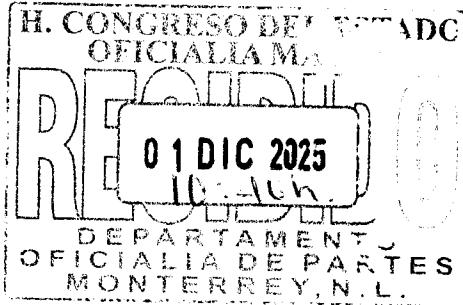
PROMOVENTE: CC. DIPS. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y OTROS
INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 29 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 02 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Acceso Libre y Gratuito a Internet en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Estado a garantizar “el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet”; y, más adelante, reitera que “el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios” (los de banda ancha e Internet).

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En este sentido, el artículo décimo cuarto transitorio en materia de televisión, radio, telefonía y servicios de datos; dispone que “Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.” reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 2013.

Reforma mediante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este derecho universal. A partir de esta reforma, México se convirtió en el octavo país del mundo en garantizar este derecho a su ciudadanía, a la par de establecerse las bases para garantizar una mayor competitividad en la oferta de los servicios de telecomunicaciones

En este contexto, debe entenderse como el acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), lo que incluye el acceso a internet.

De conformidad con lo que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Internet es “el conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.”

De la misma manera, la Ley General de Educación en su artículo 18º, relativo a la orientación integral en la formación de los mexicanos en el Sistema Educativo Nacional, en su fracción III, establece que en esta labor se deberá tener en consideración el conocimiento tecnológico con el empleo de tecnologías de la

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo en su “CAPÍTULO XII BIS Teletrabajo” en sus artículos 330-A, 330-B, 330-C, 330-D, 330-E, 330-F, 330-G, 330-H, 330-I, 330-J y 330-K) reconoce al trabajo a domicilio o teletrabajo, considerándolo como aquel que se realiza a distancia utilizando las TIC’s, lo cual implica que Internet constituye un medio para desempeñar un empleo; es decir, un derecho al que cualquier persona debe acceder y ejercer.

Para quienes presentamos esta iniciativa, el acceso a Internet permite una vinculación global como mecanismo de propagación de información en el ciberespacio; que es un campo abierto de enormes flujos de contenidos, donde se realiza la interacción entre los individuos a través de diversos dispositivos, independientemente de su localización geográfica.

En nuestro Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y bajo este escenario de comunicación inédito en la historia de la humanidad, nos enfrentamos a toda una serie de retos y desafíos para la protección de derechos humanos, la dignidad y desarrollo de las personas.

En este contexto, en el año 2015, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró como un derecho universal el acceso a internet y estableció que “el progreso hacia la visión de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información debería considerarse, no solo una función del desarrollo económico y la propagación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sino también una función de los progresos realizados en lo que respecta a la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, desde ese momento hasta la actualidad, el mundo ha experimentado un incremento del 45 por ciento de la población con acceso a la red.

De esta manera, nuestro país se encuentra entre los países con un rango medio de acceso a internet; por ejemplo, supera ampliamente a Perú y Ecuador, tiene niveles similares a los de Brasil y Colombia, pero se encuentra por debajo de Argentina y Chile, así como de los países de la OCDE del norte global como España, Estados Unidos y Corea del Sur (donde 95 de cada 100 personas tienen conectividad a internet) (*Banco Mundial desde la plataforma Our World in Data, estandarizados para el año 2017 y 2016*,).

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, la importancia del acceso a Internet y a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's) radica en que es un instrumento determinante para el ejercicio pleno de los Derechos Humanos y la libertad de expresión, además contribuye a lograr mayores beneficios sociales e inclusión, mediante su enorme potencial integrador y de comunicación en amplios sectores de la población.

De esta forma, para nosotros funciona como un habilitador de otros derechos fundamentales, por lo que el uso de estas herramientas es indispensable para lograr una participación plena de los individuos en la vida política, económica, social y cultural. Sin lugar a dudas, cualquier persona tiene una ventaja comparativa para desarrollarse plenamente, con autonomía y espíritu crítico, cuanto mayor sea su nivel de participación en el desarrollo tecnológico de la sociedad.

En caso contrario, cuando existe la imposibilidad de acceder a Internet, esta carencia implica un problema de exclusión social; es decir, la denominada brecha digital. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) define este concepto como:

“La distancia existente entre individuos, áreas residenciales, áreas de negocios y geográficas en los diferentes niveles socio-económicos en relación a sus oportunidades para acceder a las nuevas tecnologías de la información y la

comunicación, así como al uso de Internet, lo que acaba reflejando diferencias tanto entre países como dentro de los mismos.”

En este contexto, según el INEGI, Para el año 2022, aproximadamente 98,6 millones de personas mexicanas tenían acceso a internet, lo que supone un incremento de alrededor de 16 millones con respecto al número de usuarios registrados en 2021. Se pronostica que para 2026 alrededor de 118,2 millones de mexicanos tengan acceso a la red. Según una encuesta muy reciente, en enero de 2023, la cifra de internautas en México ascendió a 100,1 millones; quienes, en su mayoría, navegan a través de un Smartphone: 98.5 por ciento, contra 69.6 por ciento de computadoras de escritorio.

Según cifras oficiales del Gobierno de México, hasta el año 2020, el 78.3 por ciento de la población urbana era usuaria de Internet, mientras que solo el 50.4 por ciento de la población rural contaba con acceso a este servicio, según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020.

De esta forma, la conectividad a Internet en México es predominantemente urbana, por lo que existe una marcada exclusión de las áreas rurales. Tan solo basta observar que en las poblaciones que cuentan con más de 100 mil habitantes, la cobertura de Internet es seis veces mayor que la observada en localidades rurales (con menos de 2.5 mil habitantes). Estas cifras reflejan la compleja situación en que se encontraba México previamente a la pandemia de COVID-19, la cual obligó a niños y jóvenes de todo el país a transitar hacia el establecimiento de una escuela virtual en sus hogares.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Único. – Ley para Garantizar el Acceso Libre y Gratuito a Internet en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley para Garantizar el Acceso Libre y Gratuito a Internet en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto garantizar el derecho humano de todas las personas al acceso universal, libre y gratuito al servicio de internet de banda ancha en espacios públicos del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer los mecanismos de planeación y ejecución de acciones para que el Gobierno del Estado, los municipios y el sector privado instalen infraestructura que permita brindar el servicio gratuito de internet de banda ancha, así como para habilitarlo en distintos puntos del espacio público de esta Entidad;
- II. Reducir las distintas formas de la brecha digital entre las personas habitantes y transeúntes del Estado de Nuevo León; y
- III. Garantizar el pleno desarrollo de competencias y habilidades digitales, el acceso y uso efectivo de las tecnologías de la información y comunicación como mecanismo para interactuar y desarrollarse en un entorno digital de manera libre, segura e informada y como un medio habilitador para el ejercicio de otros derechos.
- IV. Establecer los mecanismos y procesos para garantizar que las diversas dependencias y organismos del Gobierno Estatal y Municipales en la entidad contribuyan a la creación de una red de puntos de conexión inalámbrica de acceso público gratuito.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 3. La presente Ley es aplicable para el sector público y privado, comprende a entidades públicas, empresas públicas, privadas y transporte público.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Banda ancha: cantidad de bits por segundo intercambiados entre el punto de acceso y un equipo conectado a la red pública, de acuerdo con los estándares internacionales;
- II. Canal digital: cualquier medio telemático, electrónico o que involucre tecnologías de la información y comunicaciones utilizados por el Gobierno del Estado y los municipios para interactuar con las personas, en el ejercicio y estricto apego de sus atribuciones;
- III. Espacio público: áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como, plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques públicos, transporte urbano y demás de naturaleza análoga, en los que se fomente la interacción social, que permita el libre ejercicio de los derechos humanos;
- IV. Infraestructura activa: elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
- V. Infraestructura pasiva: elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, duetos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- VI. Internet: conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento

- coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;
- VII. Punto de Conexión Inalámbrica de Internet WIFI: Punto de acceso de red inalámbrica, que permite la conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica a Internet.
 - VIII. Servicio público gratuito de internet: aquel que permite a toda persona, la conexión gratuita a internet en espacios públicos, provisto por el Gobierno del Estado, los municipios, por sí o a través de terceros.
 - IX. WIFI: Tecnología de comunicaciones que permite la interconexión inalámbrica de sistemas informáticos y electrónicos, para intercambiar datos entre sí, o conectarse a un punto de acceso a internet.

Artículo 5. El servicio público libre y gratuito de internet que brinde el Gobierno del Estado y los municipios, deberá sujetarse bajo los siguientes principios:

- a) Acceso libre: permite a toda persona el acceso gratuito al servicio público gratuito de internet, sin ser necesario registrarse, solicitar usuario y/o contraseña, sin restricción de contenidos, aplicaciones y demás servicios digitales de su elección, más que los establecidos en este y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- b) Acceso universal: toda persona, sin distinción alguna, gozará del acceso libre y gratuito al servicio público gratuito de internet, con independencia de su condición física, económica, cultural, social, ubicación geográfica, o cualquier otra;
- c) Calidad del servicio: conexión de acceso a internet al servicio del público en general, con un ancho de banda que permita una navegación de calidad;
- d) Gratuidad: el acceso y uso al servicio público gratuito de internet será sin costo alguno para las personas que, habitan o transitan en la Ciudad, sin necesidad de contar con paquetes de navegación (uso de datos móviles}, ni otro que represente algún costo para el usuario final;

- e) No violencia digital: toda persona gozará del acceso al servicio público gratuito de internet sin ninguna forma de violencia digital cometida en su contra, y
- f) Progresividad: el Gobierno del Estado y los municipios deberá incrementar gradualmente la instalación y habilitación de infraestructura que permita el acceso a internet de banda ancha de forma libre, universal y gratuita en espacios públicos del Estado.

Artículo 6. El derecho al acceso libre y gratuito a internet no podrá ser objeto de restricciones, salvo que sea necesario para proteger la seguridad, el orden público, la salud o los derechos de las personas en el Estado.

Artículo 7.- A fin de garantizar el derecho al acceso libre y gratuito a internet de banda ancha, la Subsecretaría de Tecnologías y los municipios privilegiarán el despliegue gradual y progresivo de infraestructura propia para la prestación del servicio público gratuito de internet.

En tanto se habilite infraestructura propia, la Subsecretaría y los municipios, por sí o por quien éstos designen, podrán celebrar contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios con terceros, para garantizar el ejercicio de este derecho; en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los organismos públicos de la Administración Pública Central y de la Administración Pública Paraestatal organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación., llevarán a cabo las acciones necesarias para que en los inmuebles que prestan servicios y/o trámites a la población, cumplan con las características de la política de conectividad e infraestructura por lo que deberán contemplar en su presupuesto asignado anualmente, para garantizar a la prestación del servicio público gratuito de internet.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 9. La persona titular del Ejecutivo del Estado y los municipios deberán prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, los recursos económicos suficientes para garantizar la prestación del servicio de acceso libre y gratuito a internet de banda ancha en espacios públicos.

Artículo 10. El Gobierno del Estado por conducto de la Subsecretaría de Tecnologías y los municipios, tendrán a su cargo el diseño de la política de conectividad e infraestructura en el Estado, y serán las autoridades responsables de coordinar al interior de la Administración Pública y de los municipios la implementación de la misma, así como de emitir disposiciones administrativas que coadyuven en su implementación.

Artículo 11. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar y/o coadyuvar con la habilitación e instalación de infraestructura para brindar el servicio público gratuito de internet en los espacios públicos, para lo cual deberán observar las disposiciones administrativas y legales aplicables.

Artículo 12. La infraestructura activa y pasiva con la que cuente, la Subsecretaría de Tecnologías y los municipios, de ser necesario bajo los criterios técnicos previstos en la normatividad aplicable, serán usadas para habilitar puntos de acceso al servicio público y gratuito de internet en espacios públicos.

Artículo 13. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios deberán considerar en el proyecto de obra de inmuebles públicos, la instalación de infraestructura pasiva y activa necesaria para la red de área local, la cual, de manera enunciativa mas no limitativa, incluye la red cableada de datos, construcción de nodos de datos, puntos de acceso inalámbrico, cuarto de telecomunicaciones, adecuaciones eléctricas y de enfriamiento en cuarto de telecomunicaciones, y equipo de switching y routing.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Tecnologías podrá celebrar los instrumentos jurídicos que resulten necesarios con las autoridades del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como con particulares, para acceder, utilizar e instalar la infraestructura de telecomunicaciones o cualquier otra tecnología presente o futura que permita el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 15. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios privilegiarán la instalación de puntos de conexión en las comunidades y municipios con mayor rezago de cobertura de Internet en el Estado. Asimismo, se privilegiará la instalación de puntos de conexión en los inmuebles destinados a la educación pública, para la atención de la salud, oficinas de gobierno, centros comunitarios, parques y plazas públicas, sistemas de transporte público, teatros, museos, estaciones de bomberos y zonas turísticas, entre otros.

Artículo 16. La conectividad de los puntos de conexión tendrá una velocidad de navegación que no podrá ser menor a 8 Megabits por segundo de descarga, por usuario, para que las personas puedan acceder a dicho servicio en las mejores condiciones.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 17. Son autoridades para aplicar esta Ley y de vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Titular de Ejecutivo por conducto de la Subsecretaría de Tecnologías;
- II. Los Municipios por conducto de sus Presidentes Municipales o la dependencia que designen para controlar las actividades que regula esta Ley, en los términos de la reglamentación aplicable al ámbito municipal;

- III. Las personas titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación; y
- IV. Los demás que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. En los términos de esta Ley corresponde:

Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Subsecretaría de Tecnologías:

- a) Planear, regular, promover y supervisar la instalación de puntos de conexión inalámbrica a Internet de acceso público gratuito en el Estado, exceptuando los que se encuentren dentro de la jurisdicción Municipal;
- b) Formulación y aplicación de programas sociales de fomento al acceso a Internet alámbrico e inalámbrico de acceso público gratuito;
- c) Formulación y expedición de lineamientos en materia de acceso a Internet inalámbrico gratuito;
- d) Celebrar convenios con los sectores públicos, sociales y privados para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley; y
- f) Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 19. Corresponde a los municipios

- I. Planear, regular, promover y supervisar la instalación de los puntos de conexión inalámbrica a Internet de acceso público gratuito en los Ayuntamientos.
- II. Implementar un sistema de registro de aquellas dependencias de los Ayuntamientos, que otorguen el servicio de Internet inalámbrico de acceso público gratuito;
- III. La Formulación y expedición de reglamentos en materia de acceso a Internet inalámbrico gratuito.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO LIBRE Y GRATUITO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- IV. Celebrar convenios con los sectores públicos, sociales y privados para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento de los puntos de conexión inalámbrica a Internet de acceso público gratuito municipales. VI. Fomentar el desarrollo tecnológico.
- VI. Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 20. Toda dependencia Municipal que cuente con servicio de Internet, se encuentra obligada a instalar por lo menos 1 punto de conexión inalámbrica de Internet de acceso público gratuito.

Artículo 21. Los Ayuntamientos deberán instalar la cantidad necesaria de puntos de conexión inalámbrica de Internet de acceso público libre y gratuito en las principales plazas públicas correspondientes a su jurisdicción.

Capítulo III

De las Obligaciones del Sector Privado

Artículo 22. Toda entidad del sector privado establecida en el Estado que cuente con servicio de Internet en su sede, sin importar su giro comercial o de servicio público, se encuentra obligada a instalar por lo menos 1 punto de conexión inalámbrica de Internet de acceso público gratuito en sus instalaciones.

Artículo 23. Las empresas del sector privado que prestan servicios públicos materia de la presente ley, deberán garantizar la calidad en el servicio, actuar con legalidad, priorizar el interés colectivo sobre el particular. Además, deben operar de manera transparente y custodiar la información pública y proteger los datos personales de los usuarios.

Capítulo IV

De la Seguridad de la Información

Artículo 24. Las personas habitantes y usuarios del Estado tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través del servicio público libre y gratuito de internet con independencia si el canal digital se utiliza entre particulares o con el fin de comunicarse con la Administración Pública Central o Paraestatal o los municipios.

Artículos 25. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios, en coordinación con los proveedores o los prestadores de servicios de internet establecerán medidas adecuadas a fin de garantizar que la información y los datos de las personas, obtenidos por medio de los canales digitales, queden resguardados y protegidos con base en estándares de ciberseguridad suficientes y a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

El acceso libre y gratuito al servicio público gratuito de internet que brinde el Gobierno del Estado a través de la Subsecretaría de Tecnologías y los municipios, no recopilará datos personales de los usuarios, por lo que toda contravención a este precepto será sancionada en términos de la normativa aplicable.

Artículo 26. La Secretaría de Seguridad del Estado será la encargada de establecer y dirigir las políticas y procedimientos para la difusión de acciones preventivas respecto a la identificación y denuncia de los delitos que se generen con motivo de la presente ley.

Artículo 27. La Subsecretaría de Tecnologías forma semestral, realizará un diagnóstico del servicio público gratuito de internet en el Estado, prestado a las personas habitantes y transeúntes, a fin de conocer las posibles vulnerabilidades o amenazas que puedan comprometer los datos e información, así como para mejorar el mismo. En caso de riesgos, la Subsecretaría lo hará del conocimiento a la Fiscalía General de Justicia del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones conducentes, formule las denuncias correspondientes y lleve a cabo las acciones que resulten aplicables.

Artículo 28. La Subsecretaría de Tecnologías, y los municipios implementarán las acciones necesarias para prevenir, identificar y denunciar toda conducta relacionada con violencia digital, la cual deberá sancionarse en términos de la normativa aplicable.

Artículo 29. El Estado por conducto de la Subsecretaría y los municipios, integrarán en su política de conectividad los planes de atención en caso de incidencias o interrupción del servicio público libre y gratuito de internet, en los cuales definirán las acciones a realizar para atender las posibles vulneraciones y garantizar dicho servicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En términos del artículo 9 de esta ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios deberán prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, los recursos económicos suficientes para garantizar la prestación del servicio de acceso libre y gratuito a internet de banda ancha en espacios públicos.

VII. Cuando el usuario solicite el permiso turístico por más de 14 días deberá inscribir previamente el vehículo ante el Instituto.

Para los efectos del presente artículo, el permiso turístico, tiene como fin, garantizar la protección y seguridad de las personas foráneas, por lo que contarán con orientación e información de los programas y planes turísticos en coordinación con la Secretaría de Turismo.

Artículo 8.

I a LXXX.

LXXX Bis. Permiso Turístico. - Tarjeta digital gratuita expedida por el Instituto de Control Vehicular, que deberán portar las personas usuarias de los vehículos foráneos para garantizar el libre tránsito y la movilidad en el Estado, por tiempo determinado;

LXXXI. a CXXXVI.

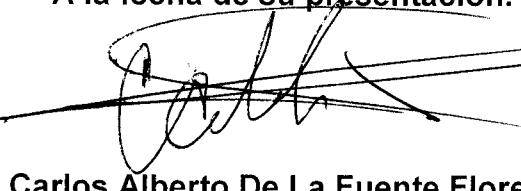
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

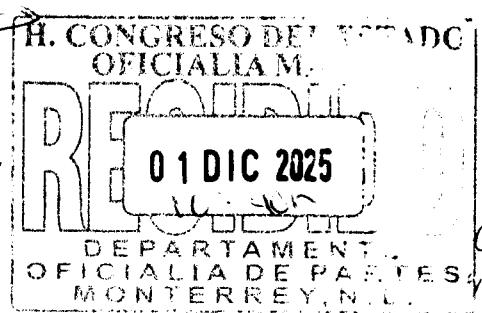
TERCERO. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para recabar la información sobre su infraestructura y la que en su caso se encuentre en desuso.

CUARTO. La Subsecretaría de Tecnologías y los municipios contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para emitir la normativa para la implementación de la presente ley.

ATENTAMENTE
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
A la fecha de su presentación.


Carlos Alberto De La Fuente Flores.

Diputado Local



Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Mauro Guerra Villarreal

Diputada local

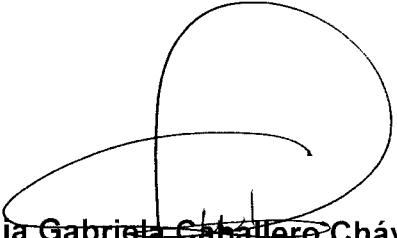
Diputado local



Cecilia Sofia Robledo Suárez

Diputada local


Miguel Ángel García Lechuga
Diputado local



Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputada local



Itzel Soledad Castillo Almariza

Diputada local

José Luis Santos Martínez



Diputado local



Alejandra Tamez de la Paz

Diputada local



Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local

